

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS:

1º.- Ante este Tribunal de Familia compareció [REDACTED] chilena, conviviente civil, dueña de casa, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] domiciliada en calle [REDACTED], comuna de La Florida, entablando acción de reclamación de filiación en contra de [REDACTED] chilena, conviviente civil, asistente comercial, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], de su mismo domicilio, solicitando que se acoja la demanda interpuesta de reclamación de filiación no matrimonial respecto de la niña [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y ordenar al Servicio de Registro Civil e Identificación practicar las inscripciones que sean procedentes para darle a la niña la calidad de su hija.

2º.- El día 23 de febrero de 2021 se efectuó la audiencia preparatoria. En esta audiencia, la demandante expuso los fundamentos de su acción, la demandada contestó allanándose por ser efectivos los hechos que fundan la demanda, atendida la naturaleza de la acción deducida se determinó el objeto del juicio y los hechos a probar, las partes ofrecieron la prueba y se les citó a la audiencia de juicio.

3º.- El día 29 de junio de 2021, se efectuó la audiencia de juicio a la que comparecieron ambas partes y sus abogados. En esta audiencia se recibió la prueba ofrecida, se escuchó la opinión de la consejera técnica doña Priscila Belmar y las observaciones a la prueba rendida, la voz del curador ad litem designado en representación de los derechos de la niña, abogado del Servicio Nacional de Menores don Jorge Saldaña; el tribunal emitió veredicto y fijó la fecha para la lectura del fallo.

CONSIDERANDO:

*FUNDAMENTO: La demandante funda su demanda en que celebra el 15 de julio de 2016 con la demandada Acuerdo de Unión Civil en régimen de comunidad de bienes, sabiendo que el Estado de Chile las reconocía como una pareja y como una verdadera familia y por ende les otorgaba su protección.

Por sentencia de 23 de abril de 2017 el Tercer Juzgado de Familia de Santiago le confió el cuidado personal de su hermana [REDACTED], hoy de 14 años, a quien ha cuidado casi desde su nacimiento. De esta forma las tres han formado familia. [REDACTED] les dio fuerzas y fortaleza para tener un bebé, el hermanito que deseaba y que completaría el deseo que mantenían por años junto a [REDACTED].

Se contactan con el doctor Rodrigo Carvajal que las acompañó en el proceso de embarazo, hubo pérdidas dolorosas y finalmente [REDACTED] queda embarazada del bebé que habían anhelado como pareja. Estuvieron juntas durante todo el proceso, acudieron a las ecografías y a cada control médico y así el 13 de abril de 2019 nace [REDACTED] en el Hospital [REDACTED]. La inscriben con su apellido como su primer apellido en forma simbólica porque pese a que se les reconoce como familia por su AUC a ella no se le reconoce su calidad de madre de [REDACTED].



Actualmente conforman una familia junto a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y asumen con cariño las funciones de crianza, cuidado personal y educación colaborativamente. [REDACTED] es conocida por los familiares y entorno social como la hija de ambas.

Funda su demanda en el artículo 1 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos que establece la obligación de los Estados y sus órganos de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquiera otra índole; en el artículo 17 N° 1 y 4 en cuanto a la protección de la familia que es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado y el artículo 19 sobre el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Invocan también el artículo 24 que consagra la igualdad ante la ley de todas las personas y en consecuencia el derecho sin discriminación de igual protección de la ley. Tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso de los “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros vs. Guatemala) como la opinión consultiva N° 17, sobre la condición jurídica y de Derechos Humanos del Niño (OC 17/02 de 28 de agosto de 2002) ha estimado que debe interpretarse a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y niñas y este debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de los niños y niñas, así se reiteró en el informe sobre Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana “La infancia y sus Derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Por su parte la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño consagra en su artículo 8 el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes estableció que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Sostiene que el derecho a la identidad importa la protección jurídica de los aspectos tanto subjetivos como objetivos, que definen la existencia de una persona. Se ha señalado que se refiere a la protección del “conjunto de rasgos propios de una persona que la caracteriza frente a los demás, así como la propia conciencia que la persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás” (X. Gauché “El derecho a la identidad en la infancia y la adolescencia”) Así el derecho a la identidad que protege nuestra propia individualidad, resulta esencial para el desarrollo autónomo de cada persona y crucial para el proceso de socialización. Es a través de la protección de nuestra identidad que nos reconocemos como uno, y no otro u otra. Y es sobre esa base que establecemos lazos sociales que permiten el proceso de socialización que es la manera en que la sociedad transmite al individuo sus normas o expectativas en cuanto a su comportamiento, lo que asegura su supervivencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en su opinión consultiva N° 24 que el derecho a la identidad involucra aspectos subjetivos (de la propia vivencia y autonomía) y sociales (relativos al tipo de relaciones que se entablan y el modo en que



las personas deciden entablar esa relaciones), y que esos aspectos no pueden definirse de antemano, sino que deben estructurarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso. Del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se auto determina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos.

Sostiene que el hecho que a [REDACTED] no se le reconozca legalmente su calidad de madre vulnera su derecho a la identidad, primero porque no se permite que en su acta de nacimiento pueda identificarse como hija de [REDACTED] y de ella, [REDACTED] con lo que se fractura la composición familiar, privando a [REDACTED] de un aspecto esencial de su identidad. Es decir está siendo discriminada en consideración a la condición de sus madres, a su orientación sexual y con ello se afecta el disfrute de sus derechos, tales como el de alimentos, sucesorios, de recibir ciertas indemnizaciones derivados todos de la filiación que jurídicamente debería determinarse respecto de su persona, así como el acceso a algunos beneficios, como bonos de escolaridad, nacimiento, orfandad, etc. Que podrían reclamarse producto del establecimiento de dicha maternidad.

En cuanto al derecho interno señalan que el artículo 33 del Código Civil establece el principio de igualdad de los hijos de manera explícita y el artículo 182 del mismo cuerpo legal que en caso de uso de las técnicas de reproducción asistida, que no explícita, pero que no prohíbe, en cuanto a la existencia de madre- madre de un hijo. El espíritu de esta norma es impedir la impugnación de la filiación por parte del donante y aun cuando no se consigna la reproducción asistida en parejas del mismo sexo de forma explícita, tampoco lo prohíbe.

Así las cosas, existe un vacío legal respecto a la determinación de la filiación de los hijos que nacen mediante técnicas de reproducción asistida en familias del mismo sexo con lo que se infringe el derecho a la igualdad y no discriminación contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, ante lo cual debe aplicárseles por analogía el artículo 182 del Código Civil y los principios y normas de derecho internacional de los derechos humanos. Para ejercer la acción de reclamación de maternidad tiene legitimación fundada en la norma prevista en el artículo 183 inciso segundo del Código Civil que establece que la maternidad puede establecerse por sentencia judicial. De esta forma puede remediarse la desprotección en que el Estado de Chile deja a la familia formada por las partes y que merece igual protección que cualquiera otra, en especial merece protección el derecho de identidad de la niña Amelia. Ofrece probar en este juicio que ella ha crecido en el seno de una familia en plena armonía, cariño y cuidados generando vínculos afectivos muy fuertes, también con la familia extendida de ambas madres, como asimismo con amigos y parientes.

S% (" DO: En su escrito, la demandada refiere que son efectivos todos los hechos en que se funda la demanda, especialmente la circunstancia de que los artículos 186, 199 bis, 200 y 205 del Código Civil reconocen la posibilidad de reclamar la filiación



de una persona, la que quedar determinada, si no obedece a un reconocimiento voluntario, por sentencia judicial. La acción de reclamación de filiación es imprescriptible.

T%&# %&O: Las partes rindieron la siguiente prueba:

***rueba de la ! arte demandante:**

I.- Documental:

1.- Certificado de nacimiento de [REDACTED] emitido por el Registro Civil que da cuenta de su nacimiento el [REDACTED] inscrita en la circunscripción de La Florida bajo el N° 1883 del año 2019 en que aparece registrada como hija de [REDACTED].

2.- Certificado de celebración de acuerdo de unión civil entre doña [REDACTED] y [REDACTED] celebrado el 15 de julio de 2016 inscrito en la circunscripción La Florida bajo el N° [REDACTED] del año [REDACTED], en el acto pactaron régimen de comunidad de bienes.

3.- Informe Médico Tratamiento Reproducción Asistida de fecha 6 de julio de 2020 emitido por el doctor Rodrigo Carvajal Gavilán, quien es el médico tratante en reproducción medicamente asistida en Julio de 2018 a la pareja conformada por [REDACTED] y [REDACTED], en dependencias del Hospital Clínico de la Universidad de Chile y como miembro de la Unidad de Medicina Reproductiva. Señala que ambas pacientes asistieron a todos los controles médicos, ecografías y estuvieron presentes en todas las etapas del tratamiento que realizaron para lograr con éxito el embarazo.

4.- Certificado médico emitido por el pediatra doctor Hugo Rodríguez Bruna de fecha 6 de julio de 2020 en el consta que atiende a la niña [REDACTED] en su consulta médica en Clínica Vespucio de Santiago en la comuna de La Florida. Los controles se han realizado desde el mes de vida, con periodicidad mensual hasta marzo de 2020. Dada la situación de pandemia estas no han podido continuarse. Se han realizado consultas telefónicas atinentes a eventos puntuales de salud. Su desarrollo ha sido eutrófico y sin patología significativas. Expresa que a todos los controles asiste la madre [REDACTED] y [REDACTED], ambas reciben la información y son conocedoras de los antecedentes clínicos. Ambas realizan preguntas atinentes y en forma entusiasta siguen las instrucciones correctamente. La niña muestra apego adecuado con ambas.

5.- Set de fotografías que dan cuenta de la vida familiar de las partes, documenta el nacimiento de Amelia y su relación con otros miembros de la familia extendida.

6.- Registro de entrega de productos del Programa Alimentación complementaria del Cefam Los Castaños desde el 27 de mayo 2019 al 25 de junio de 2020 e informe por la médico radióloga dra. Fabiola Tarsetti de fecha 3 de septiembre de 2019 por el que se le diagnóstica displasia de caderas a la niña [REDACTED].



7.- Documento que da cuenta la inseminación intrauterina realizada al apaciente [REDACTED] en el [REDACTED] de fecha 25 de julio de 2018.

II.- Testimonial:

1.- Declaración de Betzabeth Nuñez Espinoza, quien legalmente interrogada señaló en síntesis que conoce a [REDACTED] y a [REDACTED], por amistad desde hace varios años y es la madrina de [REDACTED]. Antes de la pandemia se visitaban frecuentemente. Por eso le consta que ambas quisieron ser mamás y de hecho ambas son mamás. Sabe que el sueño de ellas era ser mamás. Le consta porque estuvo cercana a ellas que el proceso de embarazo por inseminación de [REDACTED], ambas hicieron el proceso juntas. [REDACTED] estuvo presente durante todo el embarazo y también en la sala de parto. [REDACTED] le preparó a [REDACTED] su llegada, arregló su pieza, su cuna, ella es muy protectora de la niña. Al contrainterrogatorio expresa que es necesario que [REDACTED] sea reconocida como madre de [REDACTED] porque le consta que ha sido discriminada en el consultorio “por no ser madre legal”.

2.- Declaración de Yanette Lineros Ríos, quien legalmente interrogada expuso conocer a las partes del juicio, [REDACTED] es sobrina de su ex pareja. Cuenta que está en contacto semanal con ellas. Describe al grupo familiar y señala que ellas requieren que legalmente se reconozca la maternidad de [REDACTED], así como es en los hechos. Dice que sabe y le consta que [REDACTED] se embarazó por inseminación artificial y dio a luz a [REDACTED]. [REDACTED] ejerce el rol de madre de [REDACTED], ambas la están criando como hija y el vínculo se acerca por los cuidados diarios que le brindan.

III.- Declaración de la parte demandada:

Declaración de doña [REDACTED], quien legalmente juramentada expuso que ella es conviviente civil de [REDACTED] y vive en la comuna de La Florida con su mujer, la hermana menor de ella y la hija común [REDACTED]. Ha recurrido al juzgado para que [REDACTED] tenga los mismos derechos que ella respecto de [REDACTED]. La niña no tiene padre porque se concibió con un procedimiento de inseminación asistida con donante anónimo. Cuenta que antes pelearon la tuición de [REDACTED] y les revivieron sus ganas de ser madre y su pareja [REDACTED] también compartía los mismos deseos. Así que se asesoraron con el doctor Rodrigo Carvajal quien les explicó todo el proceso. Este es un proyecto de pareja, en el que están desde hace 8 años. Explica que después del post natal ella se reincorporó al trabajo y es por ello que [REDACTED] ha compartido mucho con [REDACTED], ella asume directamente sus cuidados diarios. Afirma que [REDACTED] reconoce a [REDACTED] como mamá y a [REDACTED] como hermana.

IV.- Oficio del Cesfam Los Castaños que rola a fojas 23 que da cuenta que [REDACTED] se controló su embarazo en ese Centro de salud y que acudieron a todos los controles y talleres ella y su pareja [REDACTED].

*rueba de la ! arte demandada:

Do umental:



YQSXVNTTNZ

Nota educativa dirigida a las dos madres por la directora de Sala Cuna y Jardines Vitamina de Peñalolén que da cuenta que [REDACTED] asiste y es parte del establecimiento.

(A&TO: El interés superior del niño es el principio rector que el juez de familia deber tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento y se lo ha definido como el pleno respeto de los derechos del niño, como sujeto de derecho, como persona digna de respeto y consideración. El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 14 del año 2013 ha entendido que este principio tiene un triple concepto. Es un derecho sustantivo que implica que el interés superior del niño “sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que este derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño”. La segunda dimensión tiene que ver con que este es un “principio jurídico interpretativo fundamental” lo que significa que “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño”. Y también ha sido reconocido como norma de procedimiento lo que implica que cada vez que se tome una decisión que afecte a un niño en concreto “el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones positivas o negativas de la decisión en el niño”.

En Chile la norma del artículo 182 del Código Civil que regula las técnicas de reproducción asistida se refiere sólo “al padre y la madre del hijo concebido mediante ellas” dejando un vacío legal importante puesto que el legislador no prohibió a las parejas del mismo sexo someterse a estas técnicas, pero nada dijo respecto a la filiación de los hijos concebidos de esta forma. Asimismo, no hay norma expresa en nuestro ordenamiento sustantivo de familia que establezca fórmulas taxativas de filiación, ni que expresamente impidan una doble filiación materna.

Es por ello que en el caso de autos se pide al tribunal una interpretación integradora de tal vacío en miras de concretar el interés superior de [REDACTED] teniendo además en consideración el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 10 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y constitucionalmente en el artículo 76 inciso segundo, que garantiza la tutela jurisdiccional efectiva dentro del Estado Constitucional Democrático, imponiendo a los tribunales de justicia la imposibilidad de excusarse del conocimiento de un cierto asunto, bajo pretexto de no existir norma jurídica que permita resolver el asunto, puesto que desde la perspectiva de los derechos fundamentales el abanico normativo se expande considerablemente a las de rango constitucional y por ende de derechos humanos previstas en los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado chileno. (Entendiendo el principio referido a la luz del enfoque de Patricio Martínez Benavides en su artículo “El principio de Inexcusabilidad y el Derecho de acción desde la perspectiva



del Estado Constitucional” en Revista Chilena de Derecho, vol 39 N° 1, pp 113-147, año 2012).

C (I" TO: Que valorada la prueba rendida y ya analizada conforme a las reglas de la sana crítica resultan probados los siguientes hechos:

1.- Que con el certificado emanado del doctor Rodrigo Carvajal, acta de inseminación de doña [REDACTED] concordante con las declaraciones de las testigos por la demandante se tiene por establecido que la pareja formada por ambas partes, [REDACTED] y [REDACTED], se sometieron conjuntamente y dado su deseo de tener hijos en común a un procedimiento de fertilización asistida resultado embarazada la demandada [REDACTED] con donante anónimo.

Estima el tribunal que las razones que justifican los testigos para conocer de estos hechos son plausibles y esperables, toda vez que en la realidad se muestra como algo regular el que entre personas estrechamente ligadas existe un conocimiento de asuntos que en general son de orden familiar y por ende más privado, de modo que las declaraciones en este punto son de tipo vivencial, es decir, se fundan en el conocimiento común y cotidiano que da la cercanía entre las personas. De las declaraciones de la demandada, además, se observó concordancia absoluta en cada uno de los elementos descritos, por lo que todas estas declaraciones convergen hacia la reafirmación del hecho.

2.- Que [REDACTED] nació el 13 de abril de 2019 está inscrita en la circunscripción de La Florida bajo el N° 1883 del año 2019 y es hija de [REDACTED], según consta de su certificado de nacimiento.

3.- Que [REDACTED] y [REDACTED] suscribieron Acuerdo de Unión Civil el que inscribieron en la circunscripción La Florida bajo el N° 112 del año 2016, la fecha de celebración del mismo fue el 15 de julio de 2016, adquiriendo ellas el estado civil de convivientes civiles y conformando una familia lesbomaternal que ha durado 5 años. Familia digna de la protección que le brinda la constitución y la ley a toda familia, como se establece en el artículo primero de la Constitución y atendido el principio de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria consagrados en el artículo 19 N° 2 de la carta fundamental y los tratados de derechos fundamentales (art 5 inc 2 de la CPE) que han sido ratificados por Chile, tal como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 23 N° 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art 10 N° 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos art 17 N° 1 y en especial su interpretación formal contenida en la opinión consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que expresó que es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.

Como una familia armoniosa y protectora de sus hijas han sido reconocidas las demandantes por todos los que con ellos se han relacionado y es así como las testigos



hábiles y contestes que dieron razón fundada de sus dichos, informe del pediatra de Amelia dr. Hugo Rodríguez se expresó así de ellas y a ambas se dirigen las comunicaciones de la Sala cuna de Peñalolén a la que ha asistido [REDACTED]. Con el set de fotografías incorporado también se puede observar la dinámica familiar que mantiene junto a [REDACTED], hermana de [REDACTED] que vive bajo el cuidado de la pareja y de su hija [REDACTED].

4.- Que con el resto de los documentos ya estudiados queda comprobado que las madres se han ocupado responsablemente de la salud y adecuado desarrollo de [REDACTED], aun desde antes de su nacimiento como consta del oficio del Cesfam de Las Castaños que rola a folio 23.

S%B TO: Que con la ley 19.585, que modifica el Código Civil en materia de filiación, del año 1998 se eliminó la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos y es así como el artículo 33 del Código Civil señala que “la ley considera iguales a todos los hijos”. Que conforme se desprende de la historia de la ley 19.585, el artículo 182 no se encontraba en el proyecto original sino que fue incorporado durante la discusión en el Senado, por la preocupación de los parlamentarios respecto de la situación de que la pareja desconociera la filiación cuando se aplicaran estas técnicas de reproducción asistida (TRA) utilizando una donación de gametos, así como también el caso de que el donante quisiera interponer la acción de reclamación de filiación. Se regularon solo los efectos filiativos de hijos nacidos por estas técnicas, puesto que la regulación más específica de estas se haría por una ley posterior. Sin embargo, por olvido o dejación, lo cierto es que hasta hoy nunca se completó la actividad tendiente a legislar al respecto, ni aun cuando se legisló sobre el Acuerdo de Unión Civil en el año 2015, Ley N° 20.830 que suponía la existencia de familias compuestas de personas del mismo sexo que buscarían concretar su voluntad procreadora mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, como también lo hacen las parejas heterosexuales

El texto del artículo 182 parece restringir su aplicación a las parejas heterosexuales que se someten a técnicas de reproducción asistida (TRA) pero tal restricción es sólo aparente y obedece solo al hecho de que a la época en que se promulgó esa norma aún no se dictada la ley N° 20.830 (AUC) con este se amplió la protección legal hacia las familias, comprendiendo como tal cualquier pareja de personas, de igual o distinto sexo, que compartan un hogar y mantengan una vida afectiva en común de carácter estable y permanente.

Como se desprende de la historia fidedigna de la ley el fundamento del artículo 182 fue la “voluntad de acogida de los padres”, la doctrina nacional ha sostenido que este consentimiento o voluntad procreacional es el elemento crucial para determinar la filiación de los hijos y es de la esencia para constituir este tipo de filiación.

Como ya hemos señalado es obligación de los órganos del Estado garantizar el principio igualdad y no discriminación y más específicamente el interés superior de



Amelia y excluir esta norma de su aplicación a parejas del mismo sexo resultaría una discriminación arbitraria en su contra emanada de la orientación sexual de sus madres. En efecto, al no tener el reconocimiento legal de su familia como si lo tendría asegurado un niño nacido en el seno de una familia heterosexual, a través de la misma técnica de reproducción asistida (TRA) a la que se sometió doña [REDACTED] junto a su conviviente civil, se afecta directamente su derecho esencial a la identidad de [REDACTED], tanto en su aspecto objetivo (nombre, apellidos, nacionalidad) como subjetivo (pertenencia al núcleo familiar en que es acogida, protegida y socializada).

S%* TI4 O: Que estamos frente a un caso de filiación en que corresponde al Juez integrar el vacío legal que venimos describiendo en pos del interés superior de [REDACTED], como principio fundamental y sustantivo y además interpretativo en asuntos de familia. La doctrina nacional ha sostenido que para que opere la integración por analogía, debe concurrir los siguientes elementos a) un caso jurídicamente relevante de la vida social que no se encuentre previsto ni regulado en la ley: el de autos es un caso relevante por cuanto guarda estrecha relación con el derecho a la identidad de una niña, derecho esencial y personalísimo que emana de la naturaleza humana y además es trascendente en la vida de un niño, como han reconocido fallos de la Corte Interamericana como en el caso *Forneron e hijas Vs. Argentina* (Serie C N° 242, sentencia de 27 de abril de 2012, parr 44); que se trate de b) un caso similar, si bien no idéntico al anterior, que si se encuentre previsto y regulado en la ley: el cual encontramos en el artículo 182 del Código Civil, que reguló escuetamente la reproducción humana asistida determinando que son el hombre y la mujer que se someten a ella, los padre y madre del hijo concebido y no admite impugnación de la filiación determinada de la forma antedicha, es decir, el caso si se encuentra resuelto respecto de parejas heterosexuales; c) existencia de una semejanza relevante entre ambos casos, lo que también ocurre en autos y d) la posibilidad de ofrecer una razón de justicia que haga aconsejable trasladar al caso no previsto ni regulado la solución contemplada para el caso previsto. Esta se produce como ya he expresado desde que en esta pareja existió la voluntad de acogida o procreacional respecto de Amelia y se hace necesaria la aplicación por analogía de la norma prevista en el artículo 182 del Código Civil puesto que es necesario determina la filiación de Amelia respecto de las dos personas que para su concepción se sometieron a TRA y a efectos de asegurar su derecho a la identidad en la familia de qué forma parte.

O# TAVO: Que la conclusión a que se ha arribado, como ha quedado dicho, satisface plenamente el interés superior de Amelia entendido en el caso sub lite como el respeto irrestricto a su derecho a la identidad, contemplado en el artículo 7 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, derecho personalísimo, inherente a toda persona, independiente de su edad, sexo o condición y que dice relación en el caso de autos con el derecho a que la persona que decidió traerlo a la vida, que lo cuida, cría, educa y vive con él desde su nacimiento, lo sea también frente a la ley, otorgándole



su apellido y nacionalidad, que le permitir gozar de todos los derechos civiles y patrimoniales que emanan de la calidad de hijo, obviando toda discriminación odiosa que pudiera afectarla en relación con otros niños en su misma condición en cuanto a su origen.

" OV%" O: Que requerida la opinión de la consejera técnica al tenor de lo previsto en artículo 5 de la ley 19.968 expresó, doña Priscila Belmar, que se ha deducido acción de reclamación de maternidad por doña [REDACTED] en contra de doña [REDACTED] a favor de la niña [REDACTED] de actuales 2 años 3 meses de edad, fundada en que a raíz de relación de pareja con la demandada deciden formar familia, naciendo en el año 2019 [REDACTED] a través de técnica de reproducción asistida por donante anónimo, señalando que ambas asistieron a las consultas pre y post parto, controles médicos, manteniendo además, participación en los cuidados, crianza y educación de ella siendo reconocidas ambas como madres de la niña.

En atención a los señalado y conforme a la totalidad de la prueba incorporada, velando por el principio del interés superior del niño, el derecho a su identidad y a la preservación y el resguardo de su entorno familiar, y a luz de los derechos que resguarda la Convención Internacional de los Derechos del niño sugiere acoger la demanda para resguardar los efectos de la filiación respecto de Amelia y así sea reconocida legalmente la relación familiar que la rodea.

D%# I4 O: Que los derechos de [REDACTED] fueron representados en juicio por el curador ad litem designado, abogado jefe de la unidad respectiva del Servicio Nacional de Menores, don Jorge Saldaña, quien pidió en su representación y en virtud de su interés superior que su situación de hija de una pareja lesbomarental que se sometió a técnicas de fertilización asistida sea reconocida y amparada por el derecho acogiendo la acción interpuesta.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1, 5, 19.2 y 9 de la Constitución Política de la República; artículos pertinentes de la ley 19.968; artículos 24, 179, 181, 182, 183, 195, 197, 198, 205 y 221 del Código Civil; se resuelve:

I.- Que se a oge la demanda de reclamación de maternidad, interpuestas por [REDACTED], en contra de [REDACTED] ya individualizadas, y en consecuencia se declara que **la niña** [REDACTED], cédula nacional de identidad N° [REDACTED], inscrita en la circunscripción de La Florida bajo el N° [REDACTED] del año 2019 **es +ija de** [REDACTED] **debiendo 8uedar ins rito** **omo +ija de ambas madres, 8ue se sometieron al ! ro edimiento de 3ertili9a ión** **asistida.**



II.- Se ordena que el Registro Civil practique una nueva inscripción de nacimiento, complementando la actual en el sentido expresado anteriormente, una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

III.- Cada parte pagar sus costas.

Manténgase la reserva.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

Se ordena el registro y archivo en su oportunidad.

&IT # -7. 7: -: -: -.-

&(# :--: -: 1/: 100-6. .-

**DICTADA POR DOÑA CLAUDIA REYES DUEÑAS, JUEZA TITULAR DEL
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO.**



YQSXVNTTNZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental (UTC-4).
Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>